



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3^a Nro. 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

ESTADO No 030

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001- 2021-00050-00	AUTO CIVIL 105	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	EDUWIN RICARDO MAMIAN PALADINES	17 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONTINUACION ESTADO 030- FIRMA.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1006efa3fac03a48e1e19a3451b25815a0df77dbed1a037781f4b6f9a344a8**

Documento generado en 17/05/2022 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 105
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Sigue adelante ejecución



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOVER

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. en contra de Eduwin Ricardo Mamian Paladines identificado con la cédula de ciudadanía número 10567806.

II. LAS PRETENSIONES

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, emitido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, y cuyas características se relacionan a continuación:

- ✓ Pagaré Nro. 10159592, fechado 12 de abril de 2021, por valor de capital de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 7,261,766), que respalda la operación 29069667.

Así como el pago de intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por Eduwin Ricardo Mamian Paladines en favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., dentro de este trámite ejecutivo?

IV. ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, mediante auto 229 del 16 de noviembre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., y en contra de Eduwin Ricardo Mamian Paladines, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día 17 de noviembre de 2021 y el 27 de abril de 2022 se notificó en forma personal al demandado. Según las constancias secretariales, los términos con que contaba éste para cumplir con la obligación o proponer excepciones, finiquitó el día 13 de mayo de 2022 sin que el demandante diera cumplimiento a lo ordenado, al tenor de lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES

Auto Civil	:	105
Proceso	:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	:	Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación	:	19392408900120210005000
Asunto	:	Sigue adelante ejecución

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, emitido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. y cuyas características se relacionan a continuación: Pagaré Nro. 10159592, fechado 12 de abril de 2021, por valor de capital de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 7,261,766), que respalda la operación 29069667, para ser pagadera en 24 cuotas mensuales, los días 3 de cada mes, debiendo ser la primera de ellas el 3 de marzo de 2021, suscrito por el demandado a favor del demandante; el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya enunciado.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago. En efecto, dentro del pagaré, el deudor autorizó al hoy demandante, para exigir el pago del importe del título valor suscrito en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante. Así, manifiesta el actor activo, que el actor pasivo entró en mora con su obligación el día 3 de abril de 2021, luego entonces es una obligación actualmente exigible.

Ahora bien, en referencia a los títulos “desmaterializados”, como el caso bajo examen, la ley 964 de 2005¹, en sus artículos 12 y ss., sostienen que se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación

¹ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores

Auto Civil	: 105
Proceso	: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	: Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación	: 19392408900120210005000
Asunto	: Sigue adelante ejecución

en cuenta. Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor.

Igualmente, que en los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y **prestarán mérito ejecutivo**², pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Así mismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

Lo anterior en concordancia con los Decretos 2555 de 2010 por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, modificado por el 3960 de 2010.

Al respecto, “debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.”³

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”³

Corolario, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

VII. LA DECISION

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

² Artículo 13 Ley 964 de 2005.

³ H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, 27 de julio de 2020, Radicado: 05360310300120200002501, M.P. Martín Agudelo Ramírez.

Auto Civil : 105
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado : Eduwin Ricardo Mamian Paladines
Radicación : 19392408900120210005000
Asunto : Sigue adelante ejecución

Primero. - **SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** contra **Eduwin Ricardo Mamian Paladines**, por las sumas de dinero ordenadas por este juzgado en el mandamiento de pago 229 del 16 de noviembre de 2021, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo. - **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero. - **FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Cuarto. - **CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

Quinto. - **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce07590f98551e49eff51e8b1470ca348502d756e17dd71685e08511c48ecdb8

Documento generado en 17/05/2022 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>